



Recurso de apelación interpuesto por el señor PARIONA ARBI JUAN ANDRÉS, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 14242-2024-SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 03110-2024-SUCAMEC

Lima, 11 de junio de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 02 de mayo de 2024 por el señor PARIONA ARBI JUAN ANDRÉS contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 14242-2024-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00283-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 22 de febrero de 2024, el señor PARIONA ARBI JUAN ANDRÉS (En adelante, administrado) solicitó tarjeta de propiedad de arma de juego para personas naturales;

Que, mediante Oficio N° 14242-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (En adelante, GAMAC) desestimó la solicitud del administrado debido a que se encuentra anotado en el Registro de Personas Inhabilitadas del Registro Nacional del Gestión de la Información – RENAGI SUCAMEC, en virtud de lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 03265-2022-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con escrito de fecha 02 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 14242-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 02041-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 14242-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, en atención a la solicitud del administrado sobre uso de la palabra, la Oficina General de Asesoría Jurídica concedió el uso de la palabra por el espacio de cinco (05) minutos para el día 06 de junio de 2024 a las 15:40 horas, a través de la plataforma virtual ZOOM y en la fecha programada se llevó a cabo la citada audiencia con la intervención de la defensa técnica del administrado, argumentos que serán valorados de manera conjunta con los actuados en el presente expediente;





Resolución de Superintendencia

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, Conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que:

El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 23 de abril de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

[..]

*5. En ese orden de ideas, respecto al delito de Lesiones Leve – Violencia familiar, art. 122-b- Código Penal; con duración de pena de 4 años, suspendida a 2 años, quiero señalar que dicha sentencia fue dictada el 28/03/2012 y lo cumplí el 28/03/2014; quedando rehabilitado y resocializado de dicha condena y finalmente recordemos que el **artículo 109 de la Constitución** señala “ La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga en todo o en parte.*



Resolución de Superintendencia

Por regla general la norma no es irretroactiva, es decir toda norma se aplica para hechos futuros, no para hechos pasados, sin embargo es posible la retroactividad benigna solo en materia penal cuando favorece al reo. (...)

6. Que, en ese orden de ideas; al momento de expedir el Oficio N° 14242-2023-SUCAMEC/GAMAC, de fecha 22 de abril del 2024 y al tener información que el administrado cuenta con Registro Histórico de Antecedentes Penales por delito doloso (Lesiones Leves – Violencia familiar, art. 122-b – Código Penal); cabe señalar señores que esta condena ya la he cumplido y actualmente estoy rehabilitado, amparado en el artículo 69° y 70° del Código Penal y resocializado como manda la Ley.[...]” (sic);

Que, al respecto, el literal b) y c) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: “No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena” y “No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar”, respectivamente;

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que “son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que “el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(...) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo”¹.

Que, esa misma sentencia del TC precisa “de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 13.



Resolución de Superintendencia

determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad². Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones (licencias o tarjetas de propiedad), para el uso de armas de fuego, estableciendo para ello, una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y su preocupación por la idoneidad de las personas que utilizan y portan armas de fuego y así preservar la seguridad ciudadanía, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el usar y portar armas de fuego como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, el argumento del cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta al recurrente por delito doloso y su posterior rehabilitación, como fundamenta en su recurso de apelación, nos lleva a la necesidad de analizar el principio constitucional de “resocialización del penado a la sociedad”, previsto en el artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política del Perú, respecto de la prohibición legal de ser titulares de licencias de armas de fuego, impuesto a los sentenciados con rehabilitación, conforme al mandato del artículo 7 inciso b) de la Ley N° 30299;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que “(...) 26. *No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b **deviene en inconstitucional en el caso concreto**, esto no implica que **en todos los casos** se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados³”(los subrayados y resaltados son nuestros). También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos “erga omnes”, sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, **declarando su inaplicabilidad al caso concreto** conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida excluyentemente por el Tribunal Constitucional;*

Que, es preciso señalar que, que en nuestro modelo constitucional, **la función del control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

² Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamentos 14 y 15

³ Pleno. Sentencia 466/2021



Resolución de Superintendencia

“Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, **los jueces** prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”. (Los subrayados y resaltados son nuestros);*

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas, **fue ampliada en favor de los entes administrativos**, por el propio Tribunal Constitucional en un precedente obligatorio recaído en la sentencia dictada en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, que en su fundamento número 50, estableció:

(...)

*Regla sustancial: **Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública** tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38 °, 51 ° y 138 ° de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución (...). (Los resaltados son nuestros).*

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

*“(...) **conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo**, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo”. (Los resaltados son nuestros).*

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa resuelve: **“DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”.** (Los resaltados son nuestros);



Resolución de Superintendencia

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso. Consecuencia de ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; por ende, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, asimismo, debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece en el numeral 7.1 del artículo 7 que, *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, **la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC**”*. (Los resaltados son nuestros);

Que, sobre la aplicación retroactiva de la norma, alegada por el administrado, debe señalarse que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC, fundamento 11, precisa que: *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”*. En ese sentido, como regla general la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia **y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aun produzcan efectos**, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción;

Que, de esta manera, bajo una adecuada aplicación del artículo 103 en concordancia con artículo 109 de la Constitución Política del Perú, se entiende que en materia de aplicación de las normas en el tiempo, conforme los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, nuestro ordenamiento jurídico rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, en virtud de la cual, la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva, por lo tanto, la Ley N° 30299 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, son de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, por otro lado, de la revisión del Oficio N° 14242-2024-SUCAMEC/GAMAC, se observa que la GAMAC ha señalado en el presente caso lo siguiente:

[...] Al respecto, de la verificación de los sistemas informáticos de esta Superintendencia, se advirtió que, usted se encuentra anotado en el Registro de Personas Inhabilitadas del Registro Nacional del Gestión de la Información – RENAGI, en virtud lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 03265-2022-SUCAMEC/GAMAC, de fecha 22 de septiembre de 2022. Asimismo, es necesario mencionar que, al encontrarse anotado en el Registro de Personas Inhabilitadas del RENAGI, se encuentra inhabilitado para portar, usar y/o poseer armas de fuego de uso civil y/o particular [...]



Resolución de Superintendencia

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, ley de armas) dispone que el Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI es: “[...] una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, en la que se sistematiza la información correspondiente a los bienes regulados por la presente Ley. [...] El RENAGI comprende un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ley”;

Que, el numeral 7.12 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Reglamento) precisa que: “No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, sobre el particular, el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”. Del mismo modo, el jurista Morón Urbina señala lo siguiente: “(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa (...)”⁴;

Que, ahora bien todo cuestionamiento referente a la inhabilitación del administrado debió de haberse efectuado a través de los medios impugnatorios que franquea el TUO de la Ley N° 27444 contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 03265-2022-SUCAMEC/GAMAC, toda vez que a través de dicho acto se dispuso la incorporación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, se debe agregar que, en el presente caso, no resulta necesario que la GAMAC motive nuevamente las razones por las cuales se incorporó los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, toda vez que dicho sustento ha sido plasmado en la Resolución de Gerencia N° 03265-2022-SUCAMEC/GAMAC, la misma que se constituyó como acto firme;

Que, sin perjuicio de ello, de la revisión de la documentación que obra en el expediente; se aprecia que, a través del Oficio N° 30537-2024-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 01 de marzo de 2024, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, informó que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial por el delito de Lesiones Leves – Violencia Familiar, por tal motivo, fue incorporado en RENAGI;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese

⁴ Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica, pág. 227-228.



Resolución de Superintendencia

sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrevocable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre anotado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, en ese orden de ideas, el presente pronunciamiento ha tomado en cuenta los alegatos orales de la defensa técnica del administrado, realizado el día 06 de junio de 2024 a las 15:40 horas de forma virtual,

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00283-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor PARIONA ARBI JUAN ANDRÉS contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 14242-2024-SUCAMEC/GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor PARIONA ARBI JUAN ANDRÉS contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 14242-2024-SUCAMEC/GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor PARIONA ARBI JUAN ANDRÉS y, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC